



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 109 - 2018 - GRJ/GRDS.

Huancayo, 09 NOV 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Del informe técnico N° 0065-2018-DREJ/DGI-RAC de fecha 23 de mayo del 2018, del informe Técnico N° 068-2018-DREJ/RAC de fecha 12 de julio del 2018, del Reporte N° 540-2018-GRJ/ORAJ y los datos generales del proceso:

Identificación del Servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Mg. Maritza G. Galarza Núñez.	Director Regional Educación	21/02/2018	08/08/2018	Jr. Ciro Landa N° 337-Yauyos Jauja.	R.E.R. N° 105-2018-GR-JUNIN/PR	20721433



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene del Reporte No.578-2018-GRJ-ORAJ, de fecha 28 de agosto del 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, se desprende que:

(...) Que, mediante Reporte No.540-2018-GRJ-ORAJ, de fecha 06 de Agosto del 2018, expedido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto a queja por defecto de tramitación, presentado por la administrada Luz Mercedes Sáenz Ríos, debido a que presuntamente habrían retardado indebidamente pronunciarse sobre su petición administrativa de fecha 27 de Octubre del 2017, petición de creación y registro de institución educativa – nivel inicial, pues señala hasta la fecha no existe comunicación alguna con respecto a la mencionada solicitud, de igual manera señala que habiendo transcurrido el plazo en demasía y no habiéndose pronunciado sobre su petición, ha operado el silencio administrativo positivo, el mismo que ha sido solicitado en dos oportunidades Carta Motril No.759 y 799, los mismos que tampoco han sido resueltos en el plazo oportuno, (...).

2.2.- Sobre la Identificación de los hechos Señalados se tiene:

Que, mediante Reporte No.540-2018-GRJ-ORAJ, de fecha 06 de Agosto del 2018, expedido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto a queja por defecto de tramitación, presentado por la administrada Luz Mercedes Sáenz Ríos, de fecha 27 de Junio del 2018, dirigido contra la Mg. Maritza Giovana Galarza Núñez, Directora Regional de Educación Junín, debido a que presuntamente habrían

GRDS
REG. N° 2973719
EXP. N° 1918661



retardado indebidamente pronunciarse sobre su petición administrativa de fecha 27 de Octubre del 2017, petición de creación y registro de institución educativa – nivel inicial, pues señala hasta la fecha no existe comunicación alguna con respecto a la mencionada solicitud, de igual manera señala que habiendo transcurrido el plazo en demasía y no habiéndose pronunciado sobre su petición, ha operado el silencio administrativo positivo, el mismo que ha sido solicitado en dos oportunidades Carta Motril No.759 y 799, los mismos que tampoco han sido resueltos en el plazo oportuno.

Que, mediante Oficio No.159-2018-GRJ/DREJ, de fecha 13 de Julio del 2018, la Directora Regional de Educación Junín, Mg. Maritza g. Galarza Núñez, presenta su descargo por queja planteada por la administrada Luz Mercedes Sáenz Ríos, señalando que el proyecto de creación y registro se encuentra fuera de los plazos establecidos de acuerdo a la normativa D.S. No.009-2006-ED, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, Artículo 7, plazos de la UGEL, la unidad de gestión Educativa Local, verifica el plazo no mayor de quince (15) días, el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones, lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente y en caso de no existir ninguna observación o de haberse subsanado las efectuadas, lo elevara a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización.



En esa línea, se tiene que el expediente ingreso a la UGEL Huancayo el 27 de Octubre del 2017, teniendo el plazo de 15 días hábiles lo cual quiere decir que tenía que ser elevado el 20 de Noviembre del 2017 a la DREJ., lo que no se cumplió con el D.S. No.009-2006-ED ya que la UGEL Huancayo, deriva el documento el 15 de Marzo del 2018.

Por lo cual en dos oportunidades se devuelve el proyecto de creación y registro de la Institución Educativa Básica Regular Privada "TALENT SCHOOL" a la UGEL-H, por tener plazos excedidos, no obstante que el expediente tuvo observaciones por la UGEL, siendo levantada y reingresada con fecha 23 de Noviembre del 2017, así mismo señala que ha asumido el cargo de Directora Regional de Educación de Junín desde el 21 de Febrero del 2018, siendo pertinente que se haga la delimitación del espacio y tiempo, en razón a que se viene haciendo alusión a quejas presentadas el año 2017.

Que, mediante Informe Técnico No.068-2018-DREJ/DGI/RAC, de fecha 12 de Julio del 2018, emitido por la Oficina de Racionalización de la Dirección Regional de Educación de Junín., respecto a la creación y registro de la Institución Educativa Privada de Educación Básica Regular "Talent School", ratifica lo esgrimido en el Oficio No.159-2018-GRJ/DREJ, concluyendo que la UGEL Huancayo, ha transgredido los plazos normados y que no se está cumpliendo con el Artículo 9 del D.S. No.009-2006-ED, plazo de inicio de la presentación real y efectiva del servicio educativo, se iniciara dentro del plazo de un año de computado a partir de la fecha de expedición de la resolución de autorización de funcionamiento y si venció dicho plazo, la institución educativa no estuviera funcionado, se cancelará la autorización otorgada, aunado a ello que la solicitud de agotamiento al silencio positivo no procede por haber tenido observaciones de la UGEL Huancayo. (...).



Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, los hechos descritos, aparentemente constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85 , letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y “d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos”.*



IV. Razones de no ha lugar a trámite una denuncia (Análisis y Conclusión).

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

4.1.- Compulsación de la prueba.

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2. de la Directiva No.02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala ; **“recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)**, es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar, modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, en ese contexto, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente sobre la presunta falta imputada contra la Mg. Maritza Giovana Galarza Núñez, en calidad de Directora Regional de Educación Junín, en razón de que si bien mediante Reporte No.540-2018-GRJ-ORAJ, de fecha 06 de Agosto del 2018, expedido por la Dirección Regional de Asesoría



Jurídica, emite opinión legal respecto a **queja por defecto de tramitación**, presentado por la administrada Luz Mercedes Sáenz Ríos, de fecha 27 de Junio del 2018, dirigido contra la Mg. Maritza Giovana Galarza Núñez, Directora Regional de Educación Junín, debido a que presuntamente habrían retardado indebidamente pronunciarse sobre su petición administrativa de fecha **27 de Octubre del 2017**, petición de creación y registro de institución educativa – nivel inicial, pues señala hasta la fecha no existe comunicación alguna con respecto a la mencionada solicitud, de igual manera señala que habiendo transcurrido el plazo en demasía y no habiéndose pronunciado sobre su petición, ha operado el silencio administrativo positivo, el mismo que ha sido solicitado en dos oportunidades Carta Motril No.759 y 799, los mismos que tampoco han sido resueltos en el plazo oportuno., sin embargo se advierte de lo actuado en el expediente administrativo, que el proyecto de creación y registro se encuentra fuera de los plazos establecidos de acuerdo a la normativa D.S. No.009-2006-ED, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, Artículo 7, que corresponde a plazos de la UGEL, en consecuencia la facultad ejecutiva la tiene la unidad de Gestión Educativa Local, quien verifica en un plazo no mayor de quince (15) días, el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones, lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente y en caso de no existir ninguna observación o de haberse subsanado las efectuadas, lo elevará a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización., en el presente caso, se advierte que el expediente ingreso a la UGEL Huancayo el 27 de Octubre del 2017, teniendo el plazo de 15 días hábiles para su evaluación por lo que tenía que ser elevado el 20 de Noviembre del 2017 a la DREJ., lo que no evidentemente no se cumplió con los parámetros que establece el D.S. No.009-2006-ED ya que la UGEL Huancayo, deriva el documento el **15 de Marzo del 2018**, siendo así, en dos oportunidades se devuelve el proyecto de creación y registro de la Institución Educativa Básica Regular Privada "TALENT SCHOOL" a la UGEL-H, por tener plazos excedidos, pese a que el expediente tuvo observaciones por la UGEL, siendo levantada y reingresada con fecha 23 de Noviembre del 2017, así mismo se advierte que la administrada Mg. Maritza Giovana Galarza Núñez, ha asumido el cargo de Directora Regional de Educación de Junín desde el 21 de Febrero del 2018, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional No.105-2018-GR-JUNIN/GR, en consecuencia por delimitación del espacio y tiempo y en aplicación del principio de causalidad, no le corresponde asumir quejas presentadas y tramitadas del año 2017., y precisamente así lo corrobora también el Informe Técnico No.068-2018-DREJ/DGI/RAC, de fecha 12 de Julio del 2018, emitido por la Oficina de Racionalización de la Dirección Regional de Educación de Junín., respecto a la creación y registro de la Institución Educativa Privada de Educación Básica Regular "Talent School", concluyendo que es la UGEL Huancayo, la que ha transgredido los plazos normados y que no han cumplido con el Artículo 9 del D.S. No.009-2006-ED., en consecuencia es manifiesto por el principio de causalidad y legalidad que actuado dentro de ejercicio regular de su función, sin motivar responsabilidad alguna., esto es no ha existido un defecto de tramitación en el proyecto de creación y registro de la Institución Educativa Básica Regular Privada "TALENT SCHOOL".



De lo antes esgrimido, se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud, en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario,



principio que resulta concordante con el principio de verdad material, es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, y; y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas,

V.- Órgano Instructor competente para disponer el Archivo de PAD.

Que, en el presente caso, corresponde disponer el Archivo del PAD, al Jefe inmediato Superior, esto es la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín.

SE RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A TRAMITE, la denuncia contra la Mg. Maritza G. Galarza Núñez, **como Directora Regional de Educación Junín**, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones., consecuentemente debe ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados donde corresponda.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

Atentamente,



[Signature]
Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV. 2018

[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL